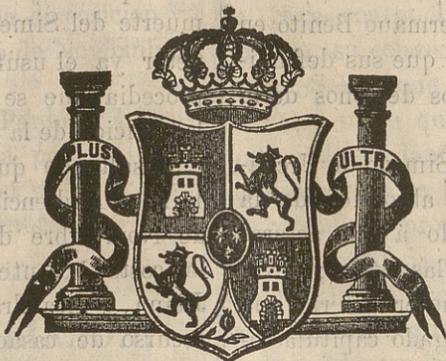


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 10 de Noviembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Montes.

Excmo. Sr.: El proyecto de recojer y ordenar los datos necesarios para la redaccion, en su dia, de una *Flora forestal española*, intentado antes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy que las promociones salidas de su Escuela en los últimos años permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar antes por las exigencias diarias del servicio administrativo.

Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entiéndese aquí, no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos, de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificacion, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relacion con las varias clases

de terreno, en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun mas al selvicultor que al botánico.

Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechstein, Hartig y otros eminentes dasónogos han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento.

Ni la flora forestal de un pais debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por mas que existan interesantísimos trabajos parciales hechos por botánicos nacionales y extranjeros que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal mas ó menos conocido, sino que han de procurar, ante todo, describir de la manera mas completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, e a las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de mas nota. Y ya ve V. E. por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del cuerpo de Montes, y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro pais: no se trata aquí solo de una descripcion de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil, no solo al Estado, sino tambien á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora.

Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confie á una comision de dos ó tres individuos, y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Se crea una comision de dos Ingenieros de cuerpo de Montes, encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.ª El Jefe de la comision determinará, segun las estaciones y localidades, el orden que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos verificados y de los proyectados para el mes siguiente.

3.ª Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Direccion general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.ª Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Percibirán los individuos de la comision para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.ª Los herbarios y demás objetos que la comision colecciona y necesita para su estudio, podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consul-

tiva del cuerpo, ó en el de la Escuela especial del mismo. Los gastos de material y transporte de estos herbarios se mandarán abonar por orden de la Direccion al Jefe, previa la presentacion de cuentas justificadas.

7.ª La comision podrá valerse para sus trabajos de clasificacion de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela cuando los necesite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido Leandra y Juana Zaro, representada aquella por su marido Alejandro Rubio, con Simeon de Urchaga, y por muerte de éste con sus herederos Maria y Cristina de Urchaga, y á nombre de la última su esposo Leon Aunes, sobre pertenencia de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de capitulaciones otórgada en 18 de Mayo de 1834 para el matrimonio que iba á contraer Simeon de Urchaga con Mariana Arbiol, viuda de Mariano Zaro, despues de referirse lo que la madre del Simeon daba á este y los bienes que aportaba la Mariana, se pactó que los muebles llevados al ma-

trimonio y que se adquirieron en él se entendían en calidad de «sitios,» debiendo tener en estos y aquellos viudedad el sobreviviente de dichos futuros cónyuges y que en todo lo demás se había de reglar y entender aquella capitulación conforme á los los fueros, usos observancias y costumbres del reino de Aragón:

Resultando que en 21 del mismo mes y año se celebró el matrimonio del Simeon con la Mariana, teniendo esta tres hijos de su primer marido, llamados, Mariano, Isidora y Agustín, de los cuales el Mariano falleció en 12 de Julio de 1841, dejando dos hijas nombradas Juana y Leandra Zaro, habiendo casado después esta con Alejandro Rubio:

Resultando que Benito de Urchaga y su mujer Maria Vicente otorgaron testamento en 30 de Abril de 1849, instituyéndose mutuamente uno á otro por heredero á fin de que el que sobreviviera lo fuese del que muriese antes; que la Maria Vicente falleció primero, por lo cual su esposo Benito heredó sus bienes, y que luego murió este intestado en 24 de Agosto de 1862, sin dejar descendientes ni ascendientes ni otros parientes que sus hermanos Vicente y el expresado Simeon, casado ya entonces con dicha Mariana Arbiol:

Resultando que prevenido el juicio de abintestato por la muerte del Benito Urchaga, la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 1.º de Mayo de 1863, mandó que cesara la intervencion judicial en dicho juicio, y en los días 20 y 21 del mismo mes y 2 del siguiente Junio se entregaron los bienes de aquel á sus hermanos Simeon y Vicente:

Resultando que antes de esto, ó sea el 30 de Marzo de 1863, murió Mariana Arbiol sin haber hecho testamento y dejando como hijos de su primer matrimonio á Agustín e Isidora Zaro y dos nietas de otro hijo llamadas Leandra y Juana:

Resultando que en 23 de Mayo de 1863 el Procurador D. Manuel Lombas, á nombre de Manuel Ballesta marido de Isidora Zaro, Agustín Zaro, Alejandro Rubio esposo de Leandra Zaro y Juana Zaro, entabló demanda contra D. Simeon de Urchaga pidiendo se declarase que á sus principales como hijos y nietas respectivamente de Mariana Arbiol, correspondía la cuarta parte de todos los bienes muebles, frutos y créditos quedados al fallecimiento de Benito Urchaga ó sea la mitad de los que por el abintestato del mismo había percibido ó debido percibir el Simeon, y que en su consecuencia se condenara á este á que inmediatamente les hiciese entrega de de ellos fundándose en que por no haber otorgado capitulaciones matrimoniales Simeon de Urchaga y Mariana Arbiol antes ni después de casarse, esta última hizo suya la mitad de los bienes muebles que correspondieran á la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en la observancia 73 *De*

jure dotium, y por consiguiente la mitad de los que adquirió su marido á la muerte de su hermano Benito en el año de 1852, y en que sus defendidos representaban los derechos de la Doña Mariana:

Resultando que Simeon de Urchaga solicitó que se le absolviese de la demanda imponiendo á los actores perpétuo silencio y las costas; y al efecto expuso que no era cierto que no se hubieran otorgado capitulaciones para su matrimonio, pues mediaron las que presentaba y quedan mencionadas más arriba; que la cita de la observancia 73 *De jure dotium* que hacía la parte actora para fundar su derecho era equivocada, porque solo, había 65, observancias, y que los bienes que se reclamaban no podían corresponder á los demandantes, tanto por lo estipulado en el pacto primero de las capitulaciones matrimoniales de que los bienes muebles se entenderían en calidad de *sitios* debiendo tener en ellos viudedad el sobreviviente cuanto porque los actores no tenían parentesco con Benito de Urchaga, y por el tiempo en que se le dió posesión de los bienes:

Resultando que el Procurador Lombas, á nombre de sus principales, rectificó en el escrito de réplica la equivocacion cometida al citar la observancia 73 *De jure dotium*, diciendo que la que debió citar y citaba era la 33, expuso que las capitulaciones matrimoniales presentadas por el demandado, y de que sus defendidos no tenían noticia, aunque resultasen ciertas al hacerse el cotejo, no desquitarían el derecho á la mitad de los muebles que el Simeon adquirió por muerte de su hermano Benito, sino que se restringirían por el usufructo que aquel tendría mientras viviera viudo, el cual no le negaban; y haciendo uso de la reserva de enmendar y corregir la demanda concluyó suplicando que se declarase que á sus principales correspondía en dominio y propiedad la cuarta parte de todos los bienes muebles, frutos y créditos que por fallecimiento intestado de Benito de Urchaga correspondieron á la sociedad conyugal de Mariana Arbiol y Simeon de Urchaga, reservando á este el usufructo de los mismos en méritos de los estipulados sobre el particular en la escritura de capitulaciones matrimoniales caso de aparecer esta conforme con su original, con la obligación de afianzar su valor para asegurar el derecho de propiedad que tenían sus clientes:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites y habiendo sido cotejada y resultado conforme con su original la citada escritura de capitulaciones matrimoniales, en 10 de Marzo de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Simeon de Urchaga:

Resultando que el referido Procurador Lombas, á nombre únicamente de Juana y Leandra Zaro, represen-

tada por su marido, interpuso apelacion que mejoró diciendo que por muerte del Simeon no había que respetar ya el usufructo de este y que procedía que se estimase en un todo la petición de la demanda:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 11 de Noviembre de 1865 confirmó con las costas la sentencia del Juez, y que Juana y Leandra Zaro interpusieron recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la observancia 33 *De jure dotium*, toda vez que según ella los muebles adquiridos durante el matrimonio de Simeon de Urchaga y Mariana Arbiol se hicieron comunes sin que se opusiera el pacto de sus capitulaciones matrimoniales, que fué consignado exclusivamente al objeto de que el conyuge superviviente gozase el derecho de viudedad, y sin embargo, se había desestimado la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien es prescripción terminante del derecho foral de Aragón, consignada en la observancia 33 *De jure dotium*, que los bienes muebles aportados al matrimonio ó adquiridos durante él por cualquiera de los cónyuges se hacen comunes de ambos, al paso que los inmuebles ó «sitios» quedan del exclusivo dominio del que los haya aportado ó adquirido, esta regla general se halla subordinada á la voluntad de los mismos interesados, quienes al otorgar sus capitulaciones matrimoniales pueden pactar válida y eficazmente según lo expresamente establecido en la observancia 43 del mismo libro *De jure dotium*, que los bienes muebles se entiendan y sean considerados bajo la calidad especial de «sitios.»

Considerando que habiendo efectivamente pactado Simeon Urchaga y Mariana Arbiol al otorgar sus capitulaciones matrimoniales, que los bienes muebles llevados al matrimonio y que se adquiriesen en él se entendieran en calidad de «sitios,» la Sala sentenciadora no ha infringido la expresada observancia 33 *De jure dotium*, sino que la ha aplicado, como ha debido hacerlo, combinándola con la ya indicada 43 del mismo libro, y respetando aquel pacto, que como válido y eficaz debía producir sus naturales y legítimas consecuencias;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Leandra y Juana Zaro, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestaron caución, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legisla-*

tiva, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.

—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 11 de Noviembre de 1866.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 9.º

En 4 de Octubre próximo pasado S. M. se sirvió aprobar los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

A. D. Martin José Mendia para cédula de Notaria en Villafranca, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y á la Real orden de 15 de Noviembre de 1864.

A. D. Juan Manuel Soroa y Adaraga para igual cédula en Hernani y Astigarraga, con arreglo á las mismas disposiciones.

A. D. Francisco de Sales Pascual y Elias para dicha cédula en Pola de Lena, conforme á las disposiciones citadas.

A. D. Evaristo Prendes y Valdés para la misma cédula en el Concejo de Gozon, con arreglo á las referidas disposiciones.

A. D. Jorge Coronas para cédula de Notaria en Graus, conforme á la 7.ª de las mencionadas disposiciones transitorias de la ley.

A. D. Pedro Fernández Muñoz para cédula de Notaria en Nacimiento, Abolobuy y Doña Maria, por traslación.

A. D. Vicente del Cacho y Rola para igual cédula en Cabanes, por traslación.

A. D. Narciso Puig y Descas y á D. Salvador Palet y Cañameras para cédulas de Escribanías de actuaciones en los Juzgados de Gerona y del distrito de Palacio en Barcelona respectivamente, por permuta y conforme al art. 4.º del Apéndice al reglamento general del Notariado.

A. D. José Cirilo de la Riva y Tinajas para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Igualada, con arreglo al mismo artículo.

A. D. Rafael de Menibiela para igual cédula en el de Lalin, conforme á dicho artículo.

A. D. Bernardo Ferreiro y Conceiro para igual cédula en el de Negreira, con arreglo al mismo artículo.

A D. Pedro Gonzalez Alonso para igual cédula en el de Bande, conforme al artículo referido.

A D. Juan Villas Vitor, Escribano del Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, para igual cédula de actuaciones en el de Cartajena, por traslación.

A D. Miguel Jordá y Cortell para igual cédula en el de Concentina, con arreglo al art. 4.º del citado Apéndice.

A D. Vicente Arregui para cédula de Escribanía de actuaciones en el de Azpeitia, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento.

A D. Gabriel Lluch y Borrás para igual cédula en el de Tarrasa, con arreglo á los mismos artículos.

A D. José María Astort y Soldevila para igual cédula en el de Santa Coloma de Farnés conforme á dichos artículos.

A D. Lorenzo Manuel Saturio Garcia Camuñas para cédula de actuaciones limitada al ejercicio de la Notaria mayor eclesiástica del Tribunal de visita de la Guardia.

A D. Matias Pompas para cédula de Notaria en Cañete de las Torres, por traslación.

A D. Ignacio Francisco de Vilamala y Boschetti para cédula de Escribanía de actuaciones de Marina en la provincia naval de Tarragona.

A D. Domingo Maria Bermeo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Mirania de Ebro, conforme al art. 4.º del Apéndice al reglamento.

A D. Vicente Perez y Córloba para igual cédula en el de Villanueva de los Infantes, con arreglo al mismo artículo.

A D. Diego Garcia Murillo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de la Merced de Málaga, como sustituto del Notario Don Juan Eugenio Ruiz Gomez y en lugar del anteriormente nombrado.

A D. José María de Más y Casas para igual cédula en el Juzgado de Manresa, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento.

A D. Santiago Jimenez e Izarbe para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Tudela, con arreglo al art. 4.º del Apéndice.

A D. José Alcántara Muros para igual cédula en el de Colmenar, conforme al mismo artículo.

A D. Enrique Garcia Perez para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de San Vicente de Valencia, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice.

A D. Nicasio Sanchez Inza para cédula de Notaria en Mira, con arreglo á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. José Arbona y Sanz para cédula de Escribanía de actuaciones de tercera clase en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Islas Canarias.

A D. Salustio Victor Alvarado para cédula de Notaria en Vivero, conforme á la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley.

A D. Francisco María Pérez y de Collantes para igual cédula en Lebrija, conforme á dicha disposición y á la Real orden de 15 de Noviembre de 1864.

A D. José Floría y Pardós y á Don José Braquero y Giza para cédulas de Notaria en Escatron y Letux respectivamente, por permíta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 440.

Los Seres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Calisto Herrero, natural del pueblo de Barcial de la Loma, de 17 años de edad, el cual viste pantalon de Casiana, sin chaleco, chaqueta de color, descalzo, tierno de ojos, le faltan dos dientes de abajo, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición.

Valladolid 12 Noviembre de 1866.

Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 441.

Segun me participa el Alcalde del pueblo de Castro on han sido robadas de la Iglesia parroquial de aquel pueblo en el dia de ayer las *alhajas* que a continuacion se espresan.

Por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero de las referidas *alhajas*, y en caso de ser habidas se pondrán á mi disposición como igualmente las personas en cuyo poder fueren habidas.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

Señas de las alhajas

Dos ampollas de metal de plata con su cajita de madera que contienen los oleos, su altura como unas cuatro pulgadas, diametro como el de medio duro, lisas, la una contiene la inicial O, y la otra la C, con sus plumas ó palos del mismo metal y tapaderas de idem; peso como cuatro onzas las dos.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de

tercería de dominio, promovido por Don Ecequiel Ayllon Recio, vecino de La Seca, contra Don Agapito Lopez Camino, su convecino y Don Vicente Gomez Selvas que lo es de la villa de Arévalo, sobre que se declare pertenecer al demandante una casa situada en dicha villa de La Seca, embargada como de la propiedad del D. Agapito, á instancia del Sr. Gomez Selvas, en pleito ejecutivo sobre pago de maravedises seguida y sustanciada la demanda con los Estrados del Juzgado en rebeldia de los demandados, se sentenció definitivamente, segun resulta de la siguiente

Sentencia: En la villa de Medina del Campo á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Don Rafael Solis Liebana, Juez de primera instancia de la misma y su Partido en los autos y tercería de dominio, seguidos en este Juzgado entre partes de la una Don Ecequiel Ayllon Recio, vecino de La Seca, su Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, actor demandante y de la otra como demandados Don Agapito Lopez Camino, de igual vecindad y Don Vicente Gomez Selvas que lo es de Arévalo, y en rebeldia de estos los Estrados del Tribunal, sobre que se declare pertenecer al primero una casa en La Seca, embargada como del pertenecido del Don Agapito Lopez á instancia de Gomez Selvas.

Vistos: Resultando que el Procurador Sanchez Hernandez en representacion de Don Ecequiel Ayllon Recio, interpuso demanda de tercería de dominio á la casa embargada á Don Agapito Lopez á instancia de Don Vicente Gomez Selvas su acreedor, fundado en que la expresada casa le pertenece en propiedad y dominio, segun la escritura pública que presentó, folio primero, otorgada en treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco ante el Notario Don Francisco Rodriguez Cantalapiedra, pidiendo se alce en su virtud el embargo efectuado, con las costas causadas al que lo solicitó:

Resultando que dado traslado á los demandados, citados y emplazados en forma, folio diez y seis, no se personaron á contestar ni impugnar la demanda por lo que acusado en rebeldia se hubo por acusada mandando continuar el procedimiento:

Resultando que se les hizo saber en la misma forma que la demanda:

Resultando que el demandante insistió en su escrito de réplica folio veinte y siete, en lo solicitado en la demanda, pidiendo por otro sí el recibimiento á prueba del pleito y tenido efecto solicitó el cotejo de la escritura presentada que tuvo lugar al folio treinta y cinco:

Resultando que continuado en rebeldia de los demandados, el demandante en su alegato de bien probado, folio treinta y ocho, demostró ser dueño por virtud de la escritura presentada en autos de la casa embargada

al Don Agapito y comprada con anterioridad al embargo que se efectuó en veinte y siete de Febrero del año actual.

Considerando que la escritura presentada y cotejada conviene en su contenido y linderos á lo expuesto en la demanda, y á la diligencia del embargo, folio doce, en la que ademas se hizo constar, folio trece, que la casa objeto de él estaba vendida por el D. Agapito al D. Ecequiel Ayllon, y no obstante ello fué embargada. Considerando que existe prueba plena de que citada casa pertenece en propiedad y dominio al demandante desde el treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco en que se enagenó y por lo tanto con anterioridad al embargo que se efectuó en veintisiete de Febrero del año actual segun la diligencia folio doce vuelto. Considerando que no puede responder la casa referida, á la deuda y responsabilidad contraídas á favor del D. Vicente Gomez á no ser que hubiera sido hipotecada al efecto, todo lo que no se hace constar. Visto el alegato de bien probado de la parte actora y la rebeldia de la demandada y considerando que a primera ha justificado su acción y demanda, sin haberse ni aun presentado la demandada.

Fallo que debo declarar y declaro, exenta de las responsabilidades por que fué objeto el embargo, la casa deslindada en la demanda, mandando que tan luego como se ejecutorie la presente se alce el embargo y se cancele la anotación ó inscripción que se hubiere efectuado, librandose al efecto el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad, suspendiendo respecto á la citada casa todo procedimiento. Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín Oficial* á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciar, con expresa condenación de costas de esta pleito al demandado D. Vicente Gomez Selvas, á instancia de quien se embargó la casa objeto de él, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solis Liebana.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la Sentencia definitiva anterior por el Señor D. Rafael Solis Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido, en ella y su Sala de Audiencia estando celebrándola pública, hoy trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Don Meliton Navas y Felipe Dominguez, de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado consta mas por estenso del pleito de su razón y lo inserto á la letra con su original en el mismo lo está de que doy fé y á que me remito, y para que surta los efectos oportunos, y en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ramon Rodriguez.

D. Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Arias, cuyas señas y demas pormenores al final se expresan, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder sobre los cargos que contra él resultan en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por lesiones que causó á Manuel Brañas en el día veintiocho de Setiembre último, hallándose residentes en el pueblo de Cigales del cual se ha ausentado sin dar conocimiento á la autoridad; pues de no comparecer se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valoria la Buena á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Braulio García.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Señas del fugado.

Manuel Brañas, natural de Santa María de Marante, en la provincia y partido judicial de Lugo: de cuarenta y ocho años de edad; alto; delgado; derecho; aspecto grave y serio; vá en compañía de su muger y dos mozos que dice son sus hijastros, estos de oficio componedores de platos; llevan una mula, un borrico y un perro grande mastin.—Redondo.

Núm. 437.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza,

Hace Saber: Que debiendo contratarse por un año el suministro de carne necesaria en dicho establecimiento, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar á las doce del día 20 del mes actual en la Contaduría del citado Hospital, con sujeción al pliego de condiciones y precio límite que estará de manifiesto en la misma dependencia, advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de hallarse arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 8 de Noviembre de 1866.—Francisco Arias Veldés.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal parte, enterado del pliego de condiciones para el suministro de carne al Hospital militar de esta plaza, se comprometo á verificarlo al precio de tanto el kilogramo.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña á ella el documento que acredita haberse hecho el depósito que exige la condición 10 del pliego citado.

Garantizo esta proposición.—El fiador.—Fecha y firma del proponente.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

A solicitud fundada del Síndico de la quiebra necesaria de la Sociedad A de Zarracoa y Compañía, y en virtud de providencia del Señor Juez Comisario de la misma, se ha acordado que desde el día diez y nueve del actual y siguientes no festivos, de ocho de la mañana á tres de la tarde, empiece nuevamente la subasta pública con la baja del cuarenta por ciento, de todos los géneros de Ferreteria, clavazon y demas que anteriormente se han anunciado y que existen aun en el Comercio que aquellos Señores tenían establecido en esta Ciudad, Calle de la Victoria número siete donde se verificará la enunciada subasta; debiendo advertirse que no se admitirá postura alguna que no cubra el sesenta por ciento del valor dado á dichos géneros y satisfaciéndose por él comprador las cantidades en que queden rematados en el acto de serle entregados aquellos y en dinero metálico plata ú oro.

Dado en Valladolid á 12 de Noviembre de 1866.—Juan Lefort.

CUARTA SECCION.

Núm. 440.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Deseosa esta Administración de que el nombramiento de Comisionados de apremio, recaiga en sujetos aptos y que además reúnan méritos y servicios, ha acordado señalar un término de 15 días para que se presenten en esta dependencia por parte de los que se crean adornados de aquellas circunstancias las correspondientes hojas de servicios; en la inteligencia de que el que no cumpla este requisito, no puede optar al expresado nombramiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—Juan José Egozme.

Núm. 441.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Decidida esta Administración á cortar los abusos que puedan cometerse por los Comisionados de apremio, en el desempeño de su cargo, ha dispuesto manifestar á los Señores Alcaldes de esta provincia lo siguiente.

1.º Que desde luego quedan autorizados para no abonar dieta alguna á los Comisionados que se ausenten del pueblo donde se hallen procediendo, sea cualquiera el pretexto que alegaren.

2.º Que todo despacho de apremio

que se presente sin las firmas del Administrador y Oficial 1.º Interventor sin la toma de razon con el número correspondiente, sin la firma del Comisionado y sin el sello de esta Administración tanto en el despacho como en la Certificación del descubierto quedará nulo y los Señores Alcaldes negarán el oportuno cumplimiento.

Y 3.º Que los Señores Alcaldes exijan á los Comisionados de apremio la cédula de vecindad que deben llevar consigo y les obliguen á poner su firma para comprobar la del despacho.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—Juan José Egozme.

QUINTA SECCION.

Núm. 442.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores en el pueblo de Laguna de Duero, en la subasta que se celebró el día 28 del mes próximo pasado para la enagenación de una corta olivación, he creído conveniente señalar el día 25 del actual nueva subasta de dicho aprovechamiento, bajo el mismo tipo y formalidades verificado en la anterior.

El expediente y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 443.

CUERPOS DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada el día 4 del corriente mes en el pueblo de la Torre de Peñafiel á los pastos del monte de sus propios, cuyo tipo fué el de treinta y dos escudos, se señala para la segunda subasta el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, hallándose de manifiesto para dicho acto el expediente y pliegos de condiciones en las Casas Consistoriales del mismo, teniendo lugar ante el Alcalde ó persona que haga sus veces, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 444.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada el día cinco

del corriente, en el Pueblo de Valbuena de Duero á los pastos del monte de sus propios cuyo tipo es el de doscientos cuarenta escudos; se señala para la segunda subasta el día 23 del corriente y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales del mismo ante su Alcalde ó persona que haga sus veces, hallándose de manifiesto el expediente y pliegos de condiciones, para dicho acto; todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la

contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—22.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.